

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PROCEDE A RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL ADVERTIDO EN EL ACUERDO DE 21 DE ABRIL DE 2016 POR EL QUE SE REQUIERE AL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/050/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da María Fernández Pérez

Consejeros

- D. Eduardo García Matilla
- Da Clotilde de la Higuera González
- D. Diego Rodríguez Rodríguez
- Da Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de julio de 2016.

La Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) resuelve:

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 21 de abril de 2016 se produjo la aprobación por parte de esta Sala del Acuerdo LIQ/DE/050/16, por el que se requería al Ayuntamiento de Valladolid, como titular de la instalación fotovoltaica denominada I.F.RIPRE 17/9915 JOAQUIM GUILLAMET PALOME, el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde noviembre de 2009. Dicho Acuerdo fue notificado al citado Ayuntamiento el 10 de mayo de 2016.

Segundo.- Revisado el citado Acuerdo, se ha apreciado un error material en la denominación de la instalación fotovoltaica de la que es titular el Ayuntamiento de Valladolid.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, dicha competencia le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Por otra parte, el artículo 105.2 de la LRJPAC establece que "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

Segundo.- Concepto y regulación de la rectificación de errores materiales

El Tribunal Supremo ha definido la rectificación o subsanación de errores materiales a que hace referencia el artículo 105.2 de la LRJPAC como un "procedimiento excepcional de modificación de los actos administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser utilizado para los casos expresamente previstos" (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996 –RJ 1996/1796-).

La jurisprudencia constante, y entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065), viene exigiendo una serie de requisitos necesarios para la rectificación de errores materiales, que son los siguientes:

- 1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- 2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- 3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- 4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.
- 5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica).



- 6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión.
- 7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Tercero.- Aplicación del concepto y de la regulación de la rectificación de errores materiales en el presente caso

Se ha producido un error material evidente con respecto a la denominación de la instalación fotovoltaica con CIL nº ES0021000015468291QY1F001 cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Valladolid al haberse consignado en el Acuerdo la denominación de "IF RIPRE 17/9915 JOAQUIM GUILLAMET PALOME" cuando la denominación real es: "E.I. MAFALDA Y GUILLE".

Al no suponer el reconocimiento de este error material, ni una revisión de oficio del fondo del Acuerdo aprobado, ni una alteración sustancial del mismo ni conllevar modificación alguna de su contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio, procede realizar la corrección del citado error material.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 105.2 de la LRJPAC,

RESUELVE

Único.- Rectificar el error material relativo a la denominación de la instalación fotovoltaica con CIL nº ES0021000015468291QY1F001 que se indica en el Acuerdo LIQU/DE/050/16, realizando la siguiente subsanción:

 Donde aparece la denominación "IF RIPRE 17/9915 JOAQUIM GUILLAMET PALOME" se reemplaza por la denominación "E.I. MAFALDA Y GUILLE".

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Subdirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y notifíquese al interesado.